



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 43960-2007-0-1801-JR-CI-36

RESOLUCIÓN N° 08-II

Lima, dos de octubre

De dos mil dieciocho.

Por recibidos los actuados de la Instancia Suprema y, **VISTOS**; Interviniendo como Ponente el señor **Rivera Quispe**; de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo a la vista el cuaderno de excepciones.

CONSIDERANDO

- 1.- Es materia de apelación la **SENTENCIA** contenida en la Resolución **N° 22**, de fecha 15 de noviembre de 2013, obrante a fojas 533, **en el extremo** que declara INFUNDADA la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad contractual, interpuesta por PETROPERÚ SA contra José Antonio Herrera Navarrete; sin Costas ni Costos del proceso.
- 2.- No encontrándose conforme, la demandante PETROPERÚ SA, interpone recurso de apelación mediante escrito de fojas 546, precisando los siguientes **agravios**:
 - a) Que, el Juez no ha tenido en cuenta que de acuerdo al artículo 15, literal f), de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de Contraloría General de la República, el Informe Especial N° 015-2006-02-0084 constituye prueba pre-constituida para amparar la presente demanda.
 - b) Que en el referido informe, se estableció que el demandado, como trabajador de la recurrente bajo Locación de Servicios, debía velar por la supervisión en la determinación de valor referencial para la Adjudicación Directiva Selectiva N° ADS-0006-2005-RCO/PETROPERU, sin embargo, se advirtió su comportamiento irregular en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, por haber emitido y suscrito el Informe de Valor Referencial así como el Cuadro de Evaluación Económica Referencial de Dispersante de Hidrocarburos para la aplicación Marina, en los cuales, desestimó las cotizaciones de los productos ofertados por las Empresas Uniservice Latina SAC y Soluciones Químicas del Perú, tomando sólo en cuenta el precio cotizado por la Empresa REASE SA, que era mucho mayor a los ofrecidos por sus competidoras, sin evidenciarse la razón de dicha decisión, generando así un grave perjuicio para la recurrente, por la suma de \$ 27.019.18, que resulta de la diferencia entre el monto cotizado y el pagado.
 - c) Que el cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo celebrado con el demandado, implica la observancia de normas laborales internas de la recurrente, lo que de no ser así, como ha ocurrido en el presente caso, se incurre en culpa inexcusable, como factor de atribución, conforme lo establece el artículo 1319 del Código Civil.
- 3.- Que, mediante la demanda de Indemnización por daños y perjuicios de fojas 11 y del escrito de subsanación de fojas 191 la demandante PETROPERÚ SA solicita que se ordene al demandado José Antonio Herrera Navarrete (incorporándose al proceso a Uniservice Latina SAC como litisconsorte necesario, por Resolución **N° 03**, a fojas 200) el pago de \$ 27.019.18 dólares americanos, más los intereses respectivos, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales por culpa inexcusable, invocando los artículos 1319 y 1321 del Código Civil.
- 4.- Tramitado el proceso con regularidad, el Juez emitió Sentencia mediante la Resolución **N° 22**, de fecha 15 de noviembre de 2013, obrante a fojas 533, declarando Infundada la



demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios interpuesta contra José Antonio Herrera Navarrete y Uniservice Latina SAC. Dicha decisión fue apelada, sólo con respecto a José Antonio Herrera Navarrete, por tanto, lo resuelto en relación a Uniservice Latina SAC ha quedado consentido.

- 5.- Efectuada la revisión de los actuados, se aprecia que, inicialmente, la Sentencia materia de grado, fue Revocada en esta Instancia, mediante Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 09, de fecha 03 de junio de 2015 (a fojas 648), Reformándola a Fundada. Contra ésta decisión, el demandado interpuso Recurso de Casación, el que al ser declarado Fundado, se declaró la Nulidad de la citada Sentencia de Vista y se ordenó que el A-quem emita un nuevo pronunciamiento, señalando principalmente lo siguiente:

“(…)DECIMO PRIMERO: No obstante, si se aprecia incongruencia en los fundamentos fácticos de la sentencia examinada, puesto que se ha efectuado un análisis fáctico y sustentado el fallo en hecho que no han sido invocados en la demanda como fundamentos del petitorio ni en las respectivas contestaciones formuladas por José Antonio Herrera Navarrete y Uniservice, atribuyéndose una conducta y su relación de causalidad con el daño alegado, entre otros, a Luis Augusto Morante de los Ríos y Jorge Ignacio Dueñas Luján, quienes no son parte del proceso y a quienes PETROPERÚ no le ha atribuido conducta alguna ni la relación causal invocada en el Octavo Considerando de la sentencia de vista, por lo que, se acredita la afectación del principio de congruencia procesal y del derecho a la debida motivación de las resoluciones y consecuentemente, del derecho a un debido proceso, infringiéndose los artículos I y VII de Título Preliminar, inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (…)”.

Por tanto, en mérito de lo ordenado por la Sala Suprema, corresponde a este Colegiado emitir un nuevo pronunciamiento sobre la apelación interpuesta contra la Sentencia dictada en Primera Instancia.

- 6.- Que de la demanda de Indemnización por daños y perjuicios de fojas 02 y de su escrito de subsanación de fojas 191, se aprecia que la demandante sustenta su pretensión señalando los siguientes argumentos:
- a) Que, el 18 de marzo de 2005, mediante el Pedido de Material N° OCRE-0056-2005, la Unidad de Operaciones del Departamento de Refinación de la Gerencia de Operaciones Conchán, efectuó requerimiento de material “Dispersante de Hidrocarburos para la aplicación marina”, estableciendo determinadas características, entre ellas, que dicho producto se contenga en un envase de 05 Lts, que el requerimiento es de 340 galones y por un valor estimado de \$48,552.00.
 - b) Que en el Informe de Valor Referencial, suscrito por el demandado, se determinó que dicho valor para la adquisición del material requerido asciende a \$ 49.000.00 dólares americanos.
 - c) Que, de la Evaluación Económica Referencial de Adquisición de Dispersante de Hidrocarburos para Aplicación Marina, también suscrita por el demandado, se advierte para la determinación del valor referencial se evaluaron las cotizaciones realizadas por las Empresas REASE SAC, Soluciones Químicas del Perú SA, y Uniservice Latina SAC, ascendían a \$122.00, \$14.50 y \$18.00, respectivamente.
 - d) Que en ambos documentos suscritos por el demandado se desestimó las cotizaciones de los productos ofertados por las Empresas Uniservice Latina SAC y Soluciones Químicas del Perú, tomando sólo en cuenta el precio cotizado por la Empresa REASE SAC, precio que era 678% y 841% mayor al precio de las dos primeras, sin evidenciarse la razón alegada para dicha decisión, lo que le ha ocasionado a la recurrente un perjuicio económico por \$ 27,019.18 dólares americanos, monto obtenido a partir de la cotización S/N de 17 de marzo de 2005, presentado por la Empresa Uniservice Latina SAC, en la cual se aprecia que el valor total por 340 de galones de dispersante, es de \$7,882.80, sin embargo, como producto de la indebida determinación del valor referencial, se le pagó por lo mismo, la suma de \$34,301.98.
 - e) Que el demandado fijó el “Valor Referencial” teniendo sólo en consideración la cotización propuesta por la Empresa REASE SAC, rechazando los presentados por Uniservice Latina SAC y Soluciones Químicas del Perú, bajo el pretexto que el producto de estas Empresas no



cumplan con las especificaciones técnicas, sin embargo, dicha razón no ha sido debidamente acreditada

7.- Admitida a trámite la demanda, el demandado contesta (a fojas 202), señalando lo siguiente:

- 1) Que no se ha tenido en cuenta que el Acta de Reunión para Otorgamiento de Buena Pro, donde se consideró la Evaluación del Cumplimiento de Especificaciones técnicas presentada por el Departamento de Refinación, así como la Evaluación Económica, no fue suscrita por el recurrente, por tanto, no se le puede imputar responsabilidad alguna, tanto más si afirma haber cumplido sus deberes de manera regular.
- 2) Que si bien el Informe Especial N° 015-2006-02-0084, constituye prueba pre-constituida, lo cierto es que dicho informe tiene presunción legal relativa de la verdad de los hechos expuestos por ser declaración unilateral de la entidad que lo emite, además que, para su emisión, no se le dio la oportunidad de formular descargos. Agrega que dicho informe tiene como único propósito mellar su imagen, su desempeño laboral, y su eficiencia profesional demostrada.
- 3) Que, la demandante no ha expresado con claridad y veracidad cual es la obligación incumplida por el recurrente, que le haya irrogado el supuesto daño económico, por el contrario, en los fundamentos de su demanda, se reconoce que el recurrente cumplió con el procedimiento dentro del plazo establecido, sin embargo, concluye atribuyéndole responsabilidad por el sólo hecho de haber actuado en forma regular en el ejercicio de sus funciones.
- 4) Que, en el presente caso, se configura el abuso de derecho, pues se pretende exigir una indemnización, pese a que no existe culpa alguna, lo cual no puede ser permitido por el Juzgado.
- 5) Que, para determinar el valor referencial se realizó las indagaciones en el mercado, a través de cotizaciones presentadas por tres proveedores, de los cuales se desestimó 02, por no cumplir con los requisitos técnicos, por ello, se consideró la propuesta del proveedor REASE SAC con su producto Aquaquick debido a que éste sólo cumplía con los requerimientos técnicos de la demandante, sin perjuicio de que posteriormente durante el proceso de selección, los otros proveedores pueden reformular la concentración y rendimiento u ofertar otros productos.

8.- Respecto, si estamos frente a una responsabilidad contractual o extracontractual, debe tenerse presente que el demandado José Herrera Navarrete a la fecha de ocurrido los hechos objeto del proceso, tenía la condición de prestador de servicios en virtud del contrato de locación de servicios, tal como ambas partes lo han reconocido, consecuentemente, se puede colegir la existencia de una responsabilidad de tipo contractual derivado del incumplimiento de obligaciones contractuales.

9.- Ahora bien, en el marco de la Responsabilidad Civil Contractual, se debe tener en cuenta que el artículo 1321 el Código Civil señala que:

*“Queda sujeto a la indemnización de **daños y perjuicios** quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, **culpa inexcusable** o culpa leve. El resarcimiento por la **inejecución de la obligación** o por su cumplimiento parcial, **tardío** o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...).”*

10.- Teniendo en consideración lo señalado precedentemente, este Colegiado considera que para determinar la Responsabilidad Civil es necesario que concurren todos los elementos de esta, los que son:

- i) **La Antijuricidad**, el cual debe ser entendido no sólo como la conducta que contraviene normas prohibitivas, sino también aquella que viola el sistema jurídico en su totalidad;
- ii) **El Daño** causado, como una situación negativa y condición desfavorable para un sujeto. También, como la lesión a todo derecho subjetivo, esto es, de un interés jurídicamente protegido. Verificado que sea el daño, este puede ser de tipo patrimonial (*lucro cesante y daño emergente*) y no patrimonial (*daño moral*);
- iii) **Relación de Causalidad**, como la existencia de una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta y el daño producido a la víctima; y,



iv) **Los criterios de imputación**, que deben considerar la existencia o no de dolo culpa.

- 11.- En lo referente al elemento de la **ANTI JURICIDAD** tenemos que del Informe Especial N° 015-20066-02-0084, “Examen Especial al proceso de selección para la adquisición de material dispersante operaciones Conchán” (fojas 21) y del escrito de demanda (fojas 02) se advierte que la conducta antijurídica atribuida al demandado consiste en haber emitido y suscrito el Informe de Valor Referencial y el Cuadro de Evaluación Económica Referencial de adquisiciones, en los cuales desestimándose las cotizaciones de los productos ofertados por las Empresa **Uniservice Latina SAC** (\$ 18.00 por unidad) y **Soluciones Químicas del Perú SA** (\$ 14.50 por unidad), sólo se tomó en cuenta el precio cotizado por la Empresa **REASE SAC** (\$122.00 por unidad), precio que era 841% y 678% mayor al precio de aquellas, respectivamente, sin evidenciarse la razón alegada de dicha decisión, ocasionándole un perjuicio económico a la demandante por \$ 27,019.18 dólares americanos.
- 12.- En efecto, del Informe Fiscal N° 015-2016-02-0084, sobre “Examen Especial al Proceso de Selección para la Adquisición de Material Dispersante Operaciones Conchán”, emitido por la Gerencia de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, corriente en autos de fojas 20 a 182, se advierte el “Informe de Valor Referencial” (foja 42) y Cuadro de “Evaluación Económica Referencial de Adquisición de Dispersante de Hidrocarburos para la aplicación marina” (foja 43), documentos que fueron suscritos por el demandado, en los cuales figura como valor referencial para la adquisición del dispersante, la suma de \$ 49.000.00, en base a la información recogida de las siguientes cotizaciones:
- I. N° 014-05 de **REASE SAC**, del 16 de marzo de 2005 (fojas 44).
 - II. N° 4119 de **Soluciones Químicas del Perú SA** de 10 de marzo de 2005 (fojas 45)
 - III. S/N de **Uniservice Latina SAC**, del 17 de marzo de 2005 (fojas 46).

Asimismo, del referido cuadro de “Evaluación Económica Referencial de Adquisición de Dispersante de Hidrocarburos para la aplicación marina” (foja 43), cabe citar la siguiente información:

DESCRIPCIÓN (340 de cantidad)	Precio Unitario del Dispersante de Hidrocarburos (sin IGV)	Precio Unitario Prom.\$ (sin IGV)	Monto total \$ (sin IGV)	MONTO TOTAL
REASE SAC	\$122.00	\$122.00	\$41.480.00	\$49,000.00
Soluciones Químicas del Perú SA (*)	\$14.50			
Uniservice Latina SAC (*)	\$18.00			

(*) Ésta cotización no es considerada en el cálculo del Valor Referencial puesto que no cumple con las especificaciones técnicas del equipo solicitado

- 13.- De lo citado, se advierte que para la determinación del valor referencial, se desestimó las cotizaciones presentadas por Uniservice Latina SAC y Soluciones Químicas del Perú SA. Respecto a ello, el demandado justifica su decisión, aduciendo que los productos ofrecidos por éstas Empresas, no cumplían con los requisitos técnicos mínimos.
- 14.- En este punto, cabe señalar que del Memorando GEOC-AD-AD-L-PLC-051-2006, de fecha 19 de mayo de 2006 (fojas 47), se advierte que el demandado al efectuar su descargo ante la Comisión Auditora responde la siguiente pregunta ¿Indicar porque



razones las cotizaciones de Soluciones Químicas del Perú y Uniservice no cumplían con las especificaciones técnicas del dispersante solicitado?, señalando que:

“Se descalificó técnicamente las cotizaciones de Uniservice y Soluciones Químicas del Perú SA, por no cumplir en el formato de **05 galones** requerido en el Pedido de Material N° OCRE-0056-2006.

- Soluciones Químicas del Perú S.A en su Cotización N° 4119 del 10-03-2005, ofrece el material en envases de 5.5 galones.
- Uniservice: En su cotización s/n del 17-03-2005, ofrece el material en envases de 20 litros, equivalente a 5.3 galones”.

15.- Sin embargo, de la Cotización presentada por REASE SAC (fojas 44), se advierte que la presentación de su producto es en bidones de **5 y 25 Lts** y no como dio a entender el demandado (que REASE si cumplía con las especificaciones técnicas -5 Lts-) . Advertido este hecho, podemos concluir que la justificación expuesta por el demandado no es aceptable, ya que, para la determinación del valor referencial, si bien no tomó en cuenta las cotizaciones de las Empresas Soluciones Químicas del Perú y Uniservice, por no cumplir las especificaciones técnicas (descritas en foja 76), resulta que tampoco debió de considerar la cotización de REASE SAC puesto que tampoco cumplía con los requerimientos técnicos (5 Lts), pero pese a ello, su cotización fue considerado para la fijación del valor referencial.

16.- Esta omisión configura una contravención del primer y segundo párrafo, del artículo 32° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, que establece:

“Es el valor determinado por la Entidad mediante estudios o indagaciones sobre los precios que ofrece el mercado y que está referido al objeto de la adquisición o contratación.

La Entidad calculará el valor referencial incluyendo todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor de los bienes y servicios a adquirir o contratar. En el caso de ejecución de obras el valor referencial será el que establezca el expediente técnico, con excepción del Concurso Oferta (...)”

17.- Siendo así, estando a que el demandado ejerció sus obligaciones contractuales, inobservando la citada normativa, se tiene que la conducta atribuida al demandado sí configura conducta antijurídica, cumpliéndose con el primer elemento para atribuir responsabilidad civil al emplazado.

18.- Respecto al elemento del **DAÑO CAUSADO**, la Doctrina civil nacional¹ señala que el término daño sirve para nombrar situaciones negativas. Desde una perspectiva jurídica, el daño es una condición desfavorable para un sujeto de derecho que merece ser resarcido, siempre que el evento que la ha producido afecte una posición protegida por el ordenamiento y cuando sea imputable a otro sujeto.

19.- En el presente caso, la conducta antijurídica del demandado ha producido un daño a la demandante pues la decisión del demandado, en determinar el valor de referencia en base a la Cotización presentada por la Empresa REASE SAC, -pese a que, al igual que sus competidoras Soluciones Químicas del Perú y Uniservice, no cumplía con las especificaciones técnicas-, conllevó a que se fijara un elevado valor referencial ascendente a la suma \$49,000.00, permitiendo un valor máximo de \$53,000.00 y un mínimo de \$34,300.00 (ver foja 90). En base a lo establecido, se otorgó la Buena Pro a Uniservice, por el monto \$ 34,301.00, para ello, la demandante pagó en exceso, la suma de \$27.019.18, esto debido a que, en

¹LEÓN, Leysser. “La Responsabilidad Civil “Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Segunda Edición. Jurista editores , Lima . 2007 p 151.



la etapa de cotización, dicha Empresa ofreció su producto por el precio a \$ 18.00, y por la cantidad requerida (340 galones), resultaba un total de \$ 7,282.80, sin embargo, al momento de la adjudicación (ver Acta a foja 95) su precio unitario se elevó a \$84.78, y por el total de lo requerido (340 galones), se pagó la suma de \$ 34,301.00. Como resumen de lo señalado, véase el siguiente cuadro:

Uniservice	Precio unitario	Por 340 Galones
Al momento de la cotización	\$ 18.00	\$ 7,282.80
Al momento de la adjudicación	\$ 84.78	\$ 34,301.00

Esta notable diferencia, a causado un perjuicio económico a la demandada. Configurándose de este modo el segundo elemento (**Daño**) de la Responsabilidad Civil.

- 20.- En lo referente al elemento de la **RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, es posible decir que este elemento también se verifica en el presente caso, en tanto que, puede advertirse que el daño sufrido fue de consecuencia inmediata y directa (causa próxima) –conforme lo señala el artículo 1321² del Código Civil – del actuar del demandado, pues en base a la documentación suscrita por el demandado, se concedió la Buena Pro y, en consecuencia de ello, la demandante efectuó el pago por la compra del material (dispersante) una suma elevada a favor de Uniservice. Siendo esto así, cabe concluir que se ha configurado el tercer elemento (**Relación de Causalidad**) de la Responsabilidad Civil.
- 21.- En cuanto al elemento **FACTOR DE ATRIBUCIÓN**, debemos tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1762 del Código Civil “*si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios, sino en caso de dolo o culpa inexcusable*”. Asimismo, el artículo 1319 del citado cuerpo sustantivo prescribe que: “*Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación*”. Doctrina autorizada en la materia³, ha señalado que: “*en la aplicación de reglas científicas sólo debe incurrirse en responsabilidad en los casos de dolo y culpa inexcusable, como sería el desconocimiento de tales reglas o en su debida aplicación por negligencia grave, mas no cuando se trate de un a equivocación en que no hay mala fe por parte del deudor y que solo obedece a la falta de diligencia ordinaria en la solución de problemas técnicos de especial dificultad*”.
- 22.- En el caso de autos se advierte que el demandado no podía desconocer las disposiciones previstas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, marco normativo que regula el sistema administrativo de contrataciones y adquisiciones del Estado, puesto que las obligaciones contractuales que le fueron encargadas están relacionadas con dicho procedimiento administrativo, específicamente, su artículo 32°, que establece los pasos a seguir y aspectos a considerar para la determinación del valor referencial, los que en este caso no fueron observados, ocasionando que el demandado cumpla de manera defectuosa sus obligaciones, incurriendo así en negligencia grave. En ese sentido se colige que el demandado no ejecutó sus obligaciones, por **culpa inexcusable** ocasionándole daños y perjuicios a la demandante, por lo que este se encuentra sujeto a

²CÓDIGO CIVIL

Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

³ESPIÑOZA ESPINOZA, Juan. “*Derecho de la Responsabilidad Civil*”, Séptima Edición. Editorial Rodhas S.A.C., Lima . 2013, p 167.



la Indemnización. Por lo que se configura el cuarto elemento (**Factor de Atribución**) de la Responsabilidad Civil.

- 23.- De lo precedentemente expuesto, concurriendo en el asunto de autos todos los elementos de la Responsabilidad Civil, la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios debe ser estimada, ordenándose al demandado el pago por dicho concepto, la suma de \$27.019.18 dólares americanos, debiendo Revocarse este extremo la sentencia materia de apelación.
- 24.- Asimismo, habiéndose determinado el monto indemnizatorio, también corresponde el pago de intereses legales, de conformidad a lo señalado en el artículo 1334 del Código Civil.
- 25.- Respecto al pago de **costos y costas del proceso**, que habiéndose Revocado la Sentencia, declarando fundada la demanda y en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil, se condena a la parte vencida al pago de las costos y costas del proceso.

Por los fundamentos que anteceden:

REVOCARON la **SENTENCIA** contenida en la Resolución **Nº 22**, de fecha 15 de noviembre de 2013, obrante a fojas 533, **en el extremo** que declara INFUNDADA la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta por PETROPERÚ SA contra José Antonio Herrera Navarrete, sin Costas ni Costos del proceso: REFORMÁNDOLA: Declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, ordenaron que José Antonio Herrera Navarrete pague por concepto de Indemnización por daños y perjuicios la suma de \$27.019.18 dólares americanos, más intereses legales, teniendo en cuenta lo señalado en la presente Resolución; más costos y costas del proceso; y los devolvieron.- En los seguidos por **PETRÓLEOS DEL PERÚ- PETROPERÚ** con **JOSÉ HERRERA NAVARRETE** sobre **INDEMNIZACIÓN**.-

RQ/gs

S.S.

RIVERA QUISPE

UBILLUS FORTINI

ARRIOLA ESPINO